

Expediente No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10,000-Imp. Nal.-1989

Decreto No. _____

641

Iniciativa de _____

Poder Ejecutivo

Asunto _____

Autorización a la Municipalidad de Polifto para que adjudique lotes a los ocupantes de la Población Civil.

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 19_____

265 de 22 de Noviembre

56

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 19_____

292 de 22 de Diciembre

57

Entregado a la Comisión Permanente _____

Gobernación

Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____

Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____

Fecha _____

Para 1er. Debate _____

Fecha _____

Para 2do. Debate _____

Fecha _____

Para 3er. Debate _____

Fecha _____

Decreto N° _____

de _____

de _____

de _____

Sancionado el _____

de _____

de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____

de _____

de _____

de 19_____

Iniciado el _____

14 Noviembre de 1956

Archivado el _____



San José, 12 de noviembre de 1956.

Señores
Secretarios
de la Asamblea Legislativa.
PALACIO NACIONAL.



Estimados señores Secretarios:

Tengo el agrado de someter a la discusión de ese Alto Poder, el proyecto de Ley elaborado por la Municipalidad de Golfito, relacionado con la adjudicación de lotes en la población Civil de ese Cantón.

En consecuencia, remito a Ustedes, original y cuatro copias del citado proyecto, así como la exposición de motivos.

Con protestas de mi consideración y aprecio, me suscribo de los señores Secretarios, atento y seguro servidor,

Alfredo Tosi Benilla,
MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA.

Anexo: expos. y proyecto.
c./Municipalidad Golfito.
mda.

Golfito, 8 de Octubre de 1956.

Señores, Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa
San José.

Estimados señores:

En la forma más respetuosa, les ruego dar curso al proyecto de ley que a la letra dice:

CONSIDERANDO;

PRIMERO; Que la Ley Nº 1092 de 29 de Agosto de 1947 derogó, en cuanto concierne a Golfito, la nº 26 de 31 de Octubre de 1939 reguladora del procedimiento para la división y adjudicación en lotes de las cien hectareas destinadas a la población de Golfito que refiere el artículo 5º de la Ley 133 de 23 de Julio de 1938: disponiendo en su lugar, que el Estado traspasa a título gratuito, a la Municipalidad de Golfito, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 1208, folio 282, número 8099, asiento 1, que es terreno destinado a cuadrante de la población de Golfito, situado en Golfo Dulce, distrito quinto, cantón quinto (hoy distrito primero del cantón sétimo) de la provincia de Puntarenas, dividido en dos secciones, que el Estado recibió de la Compañía Bananera de Costa Rica para la ubicación de la Población Civil de Golfito.

SEGUNDO Que la citada ley 1092 dispone la forma en que la Municipalidad procederá a la división de dicha finca en manzanas, calles y avenidas: dividiendo las manzanas en lotes, adjudicando estos a los poseedores a la fecha de la misma, previa reserva de los destinados a escuela, Iglesia y oficinas nacionales y municipales.

TERCERO; Que surgiendo ocupantes posteriores, el Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento a la ley, ordenó el desalojo por Decreto Nº 50 de 28 de Agosto de 1950: suscitándose un grave problema social que motivó la intervención del Ministerio de Gobernación, cristalizando en un arreglo entre el Gobierno, Municipalidad de Golfito y ocupantes: otorgándose a estos el derecho de posesión, según Decreto Nº 101 de 6 de Abril de 1951.

CUARTO; Que no obstante ser reducido el espacio del terreno que ocupa la Población Civil de Golfito, por consentimiento de la Autoridad Política local a la sazón, entraron más personas a poseer, surgiendo la cuestión social actualmente paralizada, que debe remediarse a la mayor brevedad para poder dar solución al problema higiénico y familiar existente.

QUINTO Que la Municipalidad de Golfito, en sesión ordinaria número 33, del 11 de Agosto de 1954, insta al Poder Ejecutivo para que la ayude a resolver definitivamente esa situación,

POR TANTO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se autoriza a la Municipalidad de Golfito, para que, observando estrictamente las disposiciones de la presente ley, adjudique a los ocupantes de la Población Civil, los lotes que forman parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, número ocho mil noventa y nueve según plano levantado por la Compañía Bananera de Costa Rica, mencionado en el artículo 11 de la ley 1092 del 29 de Agosto de 1947.

ARTICULO 2: La adjudicación se hará por venta, a aquellas personas que según estudio que haya celebrado o celebre la Municipalidad, tengan derecho para título traslativo de dominio en el terreno o mejoras, de buena fé, y estén poseyendo el lote que pretenden, en la sección primera de la finca antes citada.

- 2 -

ARTICULO 3: Se consideran que reúnen las condiciones indicadas en el artículo anterior, los ocupantes de la Primera Sección de la Finca relacionada, sean los poseedores o cesionarios, comprendidos en el arreglo formal que refiere el decreto Ejecutivo Nº 101 de 6 de abril de 1951, y los ocupantes posteriores de buena fé, de un sólo lote.

ARTICULO 4 Se fija el valor de los lotes con respecto a la escala siguiente: para las personas comprendidas en el arreglo formal o sus cesionarios, a un colón vara cuadrada excepto los esquineros por estar así estipulado en dicho arreglo; y para los ocupantes posteriores, de quince a cuarenta colones vara cuadrada exceptuando también los lotes esquineros, cuyo precio será de treinta a cincuenta colones vara, para los ocupantes en general.

ARTICULO 5º Si resultare que una persona de las que están comprendidas en el arreglo formal hubiere vendido o cedido el lote que poseía cuando se hizo el arreglo o el que la Municipalidad le adjudicó en su oportunidad, perderá el derecho de adquirir su lote a un colón la vara cuadrada y en su lugar se le aplicará la tarifa de los ocupantes posteriores estipulada en el artículo anterior. Las mismas condiciones rigen para los cesionarios de cualesquiera de las personas comprendidas en el arreglo formal, si apareciere que le compraron a otra que hubiere vendido o cedido su derecho de posesión.

ARTICULO 6 Reservándose para construir edificios de interés público los lotes que estime conveniente, no ocupados por particulares, la Municipalidad sacará a remate los restantes y aquellos que vuelvan a su dominio, con una base no inferior de cinco colones vara cuadrada.

ARTICULO 7 En la parte urbanizada, sección primera de la finca relacionada, cada lote será adjudicada de acuerdo con la cabida que tiene en la materialidad. Cuando la Municipalidad continúe la urbanización de esa misma sección, adjudicará los lotes con una medida de veinte varas de fondo por seis varas de frente. Ningún lote podrá ser mayor de un octavo ni menor de un dieciseisavo de manzana. Sin embargo, podrán ser adjudicados lotes de un espacio mayor, cuando se destinen exclusivamente a la instalación de fábricas, talleres o empresas de servicio público, que así lo requiera por la índole de sus actividades, sin que puedan exceder de un cuarto de manzana, debiendo rendir al efecto la garantía que exija la Municipalidad. Caducará la adjudicación si el adjudicatario destina a otros fines la respectiva parcela.

ARTICULO 8 Ninguna persona podrá adquirir más de un lote, y es condición esencial para poder obtenerlo, ser cabeza de familia legítima o natural, obligándose a construir una casa de habitación dentro de los tres años siguientes a su adjudicación de acuerdo con los reglamentos existentes de sanidad. Si alguna persona pretendiere tener derecho a dos o más lotes, éstos podrán adjudicársele, pero con un recargo del quinientos por ciento para el segundo lote, seiscientos para el tercero y setecientos para el cuarto y siguientes sobre el precio que se fija en el artículo cuarto, en orden cronológico de las fechas de adquisición.

ARTICULO 9 Los adquirentes de lotes no podrán vender, gravar, ni en ninguna forma enajenar dichos lotes sin antes haber transcurrido un plazo no menor de cinco años después de tener construida la casa y obtenido el título de propiedad. En cuanto a los adquirentes por derecho hereditario, rigen estas mismas prohibiciones, las cuales deben hacerse constar en el Registro Público.

ARTICULO 10 Si el adquirente de un lote no llenare la condición del artículo sétimo, de construir una casa, la Municipalidad queda facultada para adjudicar el lote en referencia a cualquiera otra persona mediante remate. Del monto de éste será ^(x) al primer adjudicatario lo pagado por él con un diez por ciento de deducción para los fondos de la Corporación, en concepto de indemnización. El nuevo adjudicatario deberá obligarse a efectuar la construcción dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su adjudicación.

(Artículo 10, línea 4º, después de "será" léase "REINTEGRADO")

ARTICULO 11 Si segundos o subsiguientes adjudicatarios no cumplieren con su obligación de construir la casa de habitación en el término señalado, su adjudicación será nula y se podrá proceder de nuevo en la forma que indica el artículo anterior.

ARTICULO 12 Efectuada la adjudicación o el remate, el adjudicatario deberá depositar el precio en la Tesorería Municipal dentro de quince días, bajo la pena de nulidad; y, con vista del acta de remate o acuerdo de adjudicación, hecho el depósito, la Municipalidad aprobará, acordándolo, el otorgamiento de la escritura de traspaso para cuando el interesado justifique haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte primera del artículo ocho.

ARTICULO 13 Los poseedores que se encuentren en el caso del artículo tercero de la presente ley, para adquirir el lote, deben presentar solicitud a la Municipalidad manifestando su condición de tal como prueba correspondiente. Si del estudio hecho por la Junta Calificadora que designará la Corporación, resultare estar a derecho, acordará el otorgamiento de la escritura, como expresa el artículo anterior, infine.

ARTICULO 14 Los ocupantes a que se refiere el artículo anterior, que demuestren contar con escasos recursos económicos, a juicio de la Municipalidad o representando a ésta información ad-perpetuam levantando ante el Juzgado Civil de Golfito, que evidencia tal situación, gozarán del término de diez años para satisfacer el valor del lote: obligándose a cubrir el interés del seis por ciento anual, amortizando la deuda e intereses por trimestres adelantados, dentro de los primeros treinta días de cada período. El atraso de dos trimestres dará lugar a la ejecución judicial por la suma adeudada. Al pago del capital e intereses quedará hipotecado el lote adquirido.

ARTICULO 15 Las limitaciones establecidas en el artículo noveno rigen para las personas comprendidas en el artículo catorce, cuyos lotes serán inembargables, excepto por falta de pago del precio a la Municipalidad o deuda a instituciones bancarias por préstamos de dinero destinados exclusivamente a construcción o mejoras del inmueble.

ARTICULO 16 Todo traspaso de lotes que se hiciere en contravención de lo que dispone esta ley, será absolutamente nulo, y si la venta redundare en perjuicio de la moral y buenas costumbres de la Población Civil, se tendrá por rescindido el contrato de venta sin lugar a indemnización alguna, quedando en consecuencia la Municipalidad facultada para sacarlos a remate.

ARTICULO 17 Si surgiere conflicto entre dos o más ocupantes por invocar privilegio en la adjudicación de un lote, alegando mejor derecho que debe justificar, deberán los interesados ventilar sus pretensiones en la vía ordinaria. La Municipalidad se abstendrá de hacer la adjudicación, hasta no sobrevenir declaratoria en sentencia firme.

ARTICULO 18 Para hacer las investigaciones y fijar los precios de los lotes, dentro de los límites que indican los artículos cuarto, quinto, sexto y trece, se nombrará una Junta Calificadora que estará formada por un representante de la Contraloría General de la República, uno de la Municipalidad, y otro del Ministerio de Gobernación. Para formar parte de esta Junta se exigirán los siguientes requisitos: no ser empleado Municipal, ser costarricense por nacimiento, mayor de edad y vecino de este Cantón.

ARTICULO 19 La Contraloría General de la República objetará las adjudicaciones que no se ajustaren a los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 20 Sin perjuicio de las demandas reivindicatorias o pago de daños y perjuicios que establezca la Municipalidad, inclusive por haber sido privada de la segunda sección de la finca relacionada, ocho mil noventa y nueve afecta a la ley 1092 de 29 de Agosto de 1947, derógase ésta y todas las disposiciones que se le opongan.

ARTICULO 21 Esta ley rige a partir de su publicación.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. -

En sesión de esta fecha se presentó el anterior proyecto objeto de este expediente. La Presidencia ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE GOBERNACION. -

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

06

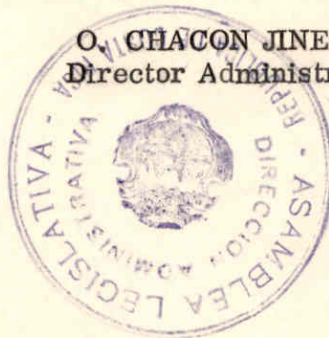
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, al primer día del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En sesión de esta fecha, los señores Diputados París Steffens y Quesada Chacón, solicitaron se continuara con el trámite del proyecto objeto de este expediente.

El señor Presidente ordenó ponerlo a despacho.

O. U. j i n

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



(11)
No. _____

07

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Petición -

El Diputado QUESADA CHACON y Paris Steffens

hace la siguiente ~~moción~~ petición -

Para que se ponga a despacho el siguiente asunto:

" Autorización a la Municipalidad de Golfito para que
adjudique lotes a los ocupantes de la Población Civil".-

*sesión del 1º
de octubre de 1957
Se traxó a despacho
Gonzalez*

Andrés Chacón
(Firma)
París Steffens



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Gobernación de esta Asamblea vierte dictamen favorable al proyecto de ley sometido a su consideración y elaborado por la Municipalidad de Golfito, con el propósito de regular legalmente la adjudicación de lotes en la población civil de ese cantón. El proyecto en referencia fué remitido a conocimiento de la Asamblea a través del Ministerio de Gobernación y Policía, y aparece publicado en el Diario Oficial No. 265 del 22 de noviembre de 1956.

La Comisión considera que con este proyecto se resuelve convenientemente la necesidad de proceder a la adjudicación de los lotes de que se ha hecho mérito, en directo beneficio de los intereses comunales de Golfito, sino que también se soluciona de manera justa el problema de los ocupantes surgidos en dicho cantón con posterioridad a la emisión de la Ley No. 1092 de 29 de agosto de 1947, y cuyos intereses, muy legítimos y respetables, el Estado, en unión de la Municipalidad de Golfito, se comprometió a proteger mediante el Decreto No. 101 de 6 de abril de 1951.

El proyecto de ley de que se ha hecho mérito establece en sus artículos 18 y 19 la creación de una Junta Calificadora, integrada por representantes de la Municipalidad del cantón respectivo, del Estado y de la Contraloría General de la República, a efecto de que la fijación de los precios que en definitiva se otorguen a los lotes sea equitativa y beneficiosa a los intereses comunales y, además confiere a la Contraloría la facultad plena de objetar las adjudicaciones que no se ajustaren a las disposiciones de la ley.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de los señores diputados, como base de discusión, el siguiente proyecto de ley:



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1o. - Se autoriza a la Municipalidad de Golfito para que, observando estrictamente las disposiciones de la presente ley, adjudique a los ocupantes de la Población Civil, los lotes que forman parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, número ocho mil noventa y nueve según plano levantado por la Compañía Bananera de Costa Rica, mencionado en el artículo 11 de la Ley No. 1092 del 29 de agosto de 1947.

ARTICULO 2o. - La adjudicación se hará por venta, a aquellas personas que según estudio que haya celebrado o celebre la Municipalidad, tengan derecho para título traslativo de dominio en el terreno o mejoras, de buena fé, y estén poseyendo el lote que pretenden, en la sección primera de la finca antes citada.

ARTICULO 3o. - Se consideran que reúnen las condiciones indicadas en el artículo anterior, los ocupantes de la Primera Sección de la finca relacionada, sean los poseedores o cesionarios comprendidos en el arreglo formal que refiere el Decreto Ejecutivo No. 101 de 6 de abril de 1951, y los ocupantes posteriores de buena fé, de un solo lote.

ARTICULO 4o. - Se fija el valor de los lotes con respecto a la escala siguiente: Para las personas comprendidas en el arreglo formal o sus cesionarios, a un colón vara cuadrada excepto los esquineros por estar así estipulado en dicho arreglo; y para los ocupantes posteriores, de quince a cuarenta colones vara cuadrada exceptuando también los lotes esquineros, cuyo precio será de treinta a cincuenta colones vara, para los ocupantes en general.

ARTICULO 5o. - Si resultare que una persona de las que están comprendidas en el arreglo formal hubiere vendido o cedido el



lote que posea cuando se hizo el arreglo o el que la Municipalidad le adjudicó en su oportunidad, perderá el derecho de adquirir su lote a un colón la vara cuadrada y en su lugar se le aplicará la tarifa de los ocupantes posteriores estipulada en el artículo anterior. Las mismas condiciones rigen para los cesionarios de cualesquiera de las personas comprendidas en el arreglo formal, si apareciere que le compraron a otra que hubiere vendido o cedido su derecho de posesión.

ARTICULO 6o. - Reservándose para construir edificios de interés público los lotes que estime conveniente, no ocupados por particulares, la Municipalidad sacará a remate los restantes y aquellos que vuelvan a su dominio, con una base no inferior de cinco colones vara cuadrada.

ARTICULO 7o. - En la parte urbanizada, sección primera de la finca relacionada, cada lote será adjudicado de acuerdo con la cabida que tiene en la materialidad. Cuando la Municipalidad continúe la urbanización de esa misma sección, adjudicará los lotes con una medida de veinte varas de fondo por seis varas de frente. Ningún lote podrá ser mayor de un octavo ni menor de un dieciseisavo de manzana. Sin embargo, podrán ser adjudicados lotes de un espacio mayor, cuando se destinen exclusivamente a la instalación de fábricas, talleres o empresas de servicio público, que así lo requiera por la índole de sus actividades, sin que puedan exceder de un cuarto de manzana, debiendo rendir al efecto la garantía que exija la Municipalidad. Caducará la adjudicación si el adjudicatario destina a otros fines la respectiva parcela.

ARTICULO 8o. - Ninguna persona podrá adquirir más de un lote, y es condición esencial para poder obtenerlo, ser cabeza de familia legítima o natural, obligándose a construir una casa de habitación dentro de los tres años siguientes a su adjudicación de acuerdo con los



reglamentos existentes de sanidad. Si alguna persona pretendiere tener derecho a dos o más lotes, éstos podrán adjudicársele, pero con un recargo del quinientos por ciento para el segundo lote, seiscientos para el tercero y setecientos para el cuarto y siguientes sobre el precio que se fija en el artículo cuarto, en orden cronológico de las fechas de adquisición.

ARTICULO 9o.- Los adquirentes de lotes no podrán vender, gravar, ni en ninguna forma enajenar dichos lotes sin antes haber transcurrido un plazo no menor de cinco años después de tener construída la casa y obtenido el título de propiedad. En cuanto a los adquirentes por derecho hereditario, rigen estas mismas prohibiciones, las cuales deben hacerse constar en el Registro Público.

ARTICULO 10.- Si el adquirente de un lote no llenare la condición del artículo 7o., de construir una casa, la Municipalidad queda facultada para adjudicar el lote en referencia a cualquiera otra persona mediante remate.

Del monto de éste será reintegrado al primer adjudicatario lo pagado por él con un diez por ciento de deducción para los fondos de la Corporación, en concepto de indemnización. El nuevo adjudicatario deberá obligarse a efectuar la construcción dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su adjudicación.

ARTICULO 11.- Si segundos o subsiguientes adjudicatarios no cumplieren con su obligación de construir la casa de habitación en el término señalado, su adjudicación será nula y se podrá proceder de nuevo en la forma que indica el artículo anterior.

ARTICULO 12.- Efectuada la adjudicación o el remate, el adjudicatario deberá depositar el precio en la Tesorería Municipal dentro de quince días, bajo la pena de nulidad; y, con vista del acta de



remate o acuerdo de adjudicación, hecho el depósito, la Municipalidad aprobará, acordándolo, el otorgamiento de la escritura de traspaso para cuando el interesado justifique haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte primera del artículo 8o.

ARTICULO 13.- Los poseedores que se encuentren en el caso del artículo 3o. de la presente ley, para adquirir el lote, deben presentar solicitud a la Municipalidad manifestando su condición de tal como prueba correspondiente. Si del estudio hecho por la Junta Calificadora que designará la Corporación, resultare estar a derecho, acordará el otorgamiento de la escritura, como expresa el artículo anterior, infine.

ARTICULO 14.- Los ocupantes a que se refiere el artículo anterior, que demuestren contar con escasos recursos económicos, a juicio de la Municipalidad o representando a ésta información ad-perpetuam levantando ante el Juzgado Civil de Golfito, que evidencia tal situación, gozarán del término de diez años para satisfacer el valor del lote; obligándose a cubrir el interés del seis por ciento anual, amortizando la deuda e intereses por trimestres adelantados, dentro de los primeros treinta días de cada período. El atraso de dos trimestres dará lugar a la ejecución judicial por la suma adeudada. Al pago del capital e intereses quedará hipotecado el lote adquirido.

ARTICULO 15.- Las limitaciones establecidas en el artículo 9o. rigen para las personas comprendidas en el artículo 14, cuyos lotes serán inembargables, excepto por falta de pago del precio a la Municipalidad o deuda a instituciones bancarias por préstamos de dinero destinados exclusivamente a construcción o mejoras del inmueble.

ARTICULO 16.- Todo traspaso de lotes que se hiciere en contravención de lo que dispone esta ley, será absolutamente nulo, y si la venta redundare en perjuicio de la moral y buenas costumbres de



la Población Civil, se tendrá por rescindido el contrato de venta sin lugar a indemnización alguna, quedando en consecuencia la Municipalidad facultada para sacarlos a remate.

ARTICULO 17.- Si surgiere conflicto entre dos o más ocupantes por invocar privilegio en la adjudicación de un lote, alegando mejor derecho que debe justificar, deberán los interesados ventilar sus pretensiones en la vía ordinaria. La Municipalidad se abstendrá de hacer la adjudicación, hasta no sobrevenir declaratoria en sentencia firme.

ARTICULO 18.- Para hacer las investigaciones y fijar los precios de los lotes, dentro de los límites que indican los artículos 4o., 5o., 6o. y 13, se nombrará una Junta Calificadora que estará formada por un representante de la Contraloría General de la República, uno de la Municipalidad y otro del Ministerio de Gobernación.

Para formar parte de esta Junta se exigirán los siguientes requisitos:

- 1o.- No ser empleado municipal;
- 2o.- Ser costarricense por nacimiento;
- 3o.- Ser mayor de edad y vecino de este Cantón.

ARTICULO 19.- La Contraloría General de la República objetará las adjudicaciones que no se ajustaren a los preceptos de esta ley.

ARTICULO 20.- Sin perjuicio de las demandas reivindicatorias o pago de daños y perjuicios que establezca la Municipalidad, inclusive por haber sido privada de la segunda sección de la finca relacionada, ocho mil noventa y nueve afecta a la Ley No. 1092 de 29 de agosto de 1947, derógase ésta y todas las disposiciones que se le opongan.

ARTICULO 21.- Esta ley rige a partir de su publicación.

DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE GOBER-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

- 7 -

14

NACION. - San José, 26 de noviembre de 1957. -

Estela Quesada H.
Estela Quesada Hernández

Otón Acosta Jiménez
Otón Acosta Jiménez

Mario Salazar Fabrega
Mario Salazar Fabrega

sd. -

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En sesión de esta fecha, y de conformidad con la nota número 02869 del 28 de mayo suscrita por el señor Ministro de Gobernación, el señor Presidente ordenó tener por retirado este asunto del conocimiento de la Cámara.

Eduardo Trejos Dittel

EDUARDO TREJOS DITTEL
Segundo Secretario



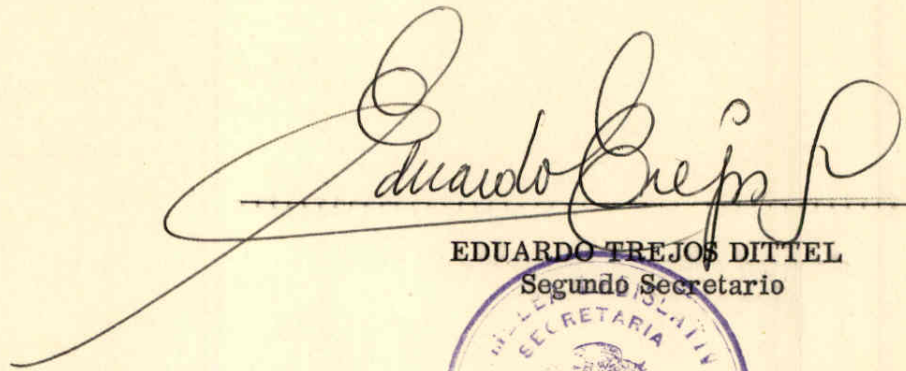


ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

De conformidad con la nota No. 07220 suscrita por el señor Ministro de Gobernación con fecha 2 de octubre corriente, el señor Presidente ordenó poner este asunto a despacho.



EDUARDO TREJOS DITTEL
Segundo Secretario



MINISTERIO DE GOBERNACION,
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



San José, 2 de octubre de 1958

Señores
Secretarios de la
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Presente. -

Señores Secretarios:

Con el ruego muy atento de que esa Honorable Asamblea Legislativa continúe el trámite del proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Golfito para adjudicar lotes de terreno en el sector denominado población Civil, me permito devolver el expediente respectivo, cuyo conocimiento había sido suspendido de acuerdo con oficio de este Ministerio No. 02869 del 28 de mayo del año en curso.

De los señores Secretarios muy atentamente,



Joaquín Vargas Gené
Joaquín Vargas Gené
MINISTRO. -

MRP:ms. -
ANEXO: Expediente. -

Póngase a despacho. - 2/10/58
Juf

Nec.
3 OCT 1958
8 345 hrs
O. Ch. J.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

17

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Suscrita por el Diputado señor Villalobos Dobles y en cuanto al lugar que deberá ocupar este proyecto en el Orden del Día durante el mes de octubre, se APROBO la proposición que se agrega a este expediente.

Eduardo Trejos Dittel

EDUARDO TREJOS DITTEL

Segundo Secretario



ASUNTO: ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA - ORDENES DEL DIA DE OCTUBRE.

El Diputado VILLALOBOS DOBLES

Hace la siguiente PROPOSICION:

Para que en las sesiones que faltan del mes de octubre conozca la Asamblea de los siguientes asuntos, hasta su finalización:

A.- DISCUSION Y APROBACION DEL ACTA

B.- CORRESPONDENCIA

C.- PROPOSICIONES

D.- Proyecto para el Centenario de los ex Presidentes Jiménez O. y González Víquez.

E.- Proyecto de Ley de Industria del Cemento (primero, segundo y tercer debates).

F.- Autorización al Eximbank para negociar un empréstito (VETO) (Discusión de Dictamen, primero, segundo y tercer debates).

G.- Modificación al Presupuesto Ordinario y Extraordinario - Revisiones Vega Rojas y Sotela Montagné. (segundo y tercer debates).

H.- Contrato con la Sociedad Colonia Cubujuquí - Revisión Villalobos Dobles. (primer debate para consultar las mociones).

I.- Autorización a las Municipalidades de Heredia para el establecimiento de una unidad contra incendios. (primero, segundo y tercer debates, discusión detalla, Forma de Decreto).

J.- Residencia Domingo de Guzmán. (primero, segundo y tercer debates, discusión detallada y Forma de Decreto).

K.- Ley Orgánica Dirección General de Deportes. (primero, segundo y tercer debates).

L.- Reforma Ley de Organización Municipal (Pago de dietas) Revisión del Diputado Volio Jiménez. (primero, segundo y tercer debates).

A cada uno de estos asuntos se les dará el trámite que corresponda en cada día, en el orden en que están colocados, y desde luego los que vayan siendo despachados dejarán su campo a los que le sigan. Todos estos asuntos tienen dispensa de trámites, a excepción del VETO (F) ; el contrato con la Colonia Cubujuquí (H) y la Residencia Domingo de Guzmán (J).

PRIMEROS DEBATES

- 1) Interpretación aparte 4o., inc. b) del art. 7o. de la Ley Constitutiva de la Caja de Seguro Social. (dispensa de trámites).
- 2) Interpretación art. 1o. de la Ley No. 1144 de 9 de marzo de 1950 (dispensa de trámites).
- 3) Ley de Socorro Mutuo del Poder Judicial.
- 4) Autorización Caja Costarricense de Seguro Social para invertir reservas.
- 5) Reforma al artículo 3o. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

DISCUSION DE DICTAMENES

REGLAMENTO INTERNO: reformas a los artículos 32, 72, 29, 27, 14 y 69;

Del Capítulo H, en este orden:

Interpretación auténtica arts. 50. y 32 de la Ley de Transporte Remunerado de Personas, Impuesto de ¢ 2.00 por cada quintal de azúcar a favor de las Municipalidades, Reformas arts. 3, 10 y 11 de la Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares.

Del Capítulo J, en este orden:

- 1) Pago de un sueldo adicional a los trabajadores de patronos particulares.
 - 2) Reforma al artículo 290 del Código de Trabajo.
 - 3) Autorización INVU y F.E. al P. para instalar una fábrica de cemento.
 - 4) Regulación de la tenencia y matrícula de perros.
 - 5) Reintegro a los partidos políticos de los gastos de las últimas elecciones.
 - 6) Modificación al artículo 44 del Arancel de Aduanas.
 - 7) Reforma a varios artículos de la Ley de Timbre Forense.
 - 8) Edificación en terreno ajeno.
 - 9) Derogatoria inc. c) art. 40. de la Ley Constitutiva de la Caja C. de Seguro Social.
 - 10) Adición al Decreto Ley No. 716 de 14 set. 1949;
 - 11) Facultad a las Municipalidades para nombrar los Ejecutivos Municipales.
 - 12) Adición párrafo último del art. 10. Ley de Indemnizaciones por cesantía No. 2206.
 - 13) Reforma a la ley que prohíbe extraer arena de la playa sur de Puntarenas.
 - 14) Ley de Tierras y Colonización
 - 15) Creación de la Oficina de Cobros de la Tributación Directa.
 - 16) Facultad Comisión Arancelaria para modificar nomenclatura del Arancel.
 - 17) Reformas arts. 95, 100 y 177 de la Constitución Política
 - 18) Reforma al artículo 28 del Código de Trabajo (fuero sindical).
- Y los nuevos que hubiere.

La idea es la de que para poder salir de los asuntos que están en trámite desde hace tiempo, o los que la Asamblea ha decidido que salgan más ligero, al acordarles dispensa de trámites y haber concedido lugar preferente en las órdenes del día (mantenga su prioridad), en lugar de señalar TODOS LOS ASUNTOS QUE VAN EN CADA CAPITULO Y TENER QUE PEDIR ALTERACION CASI A DIARIO, SE SEPA DE ANTEMANO QUE ASUNTO SE TRATARA, ANOTANDOSE EN EL ORDEN DEL DIA, A LA PAR DEL PROPIO ASUNTO, EL TRAMITE QUE LE CORRESPONDE.

Esta alteración es únicamente para los días que faltan del mes de octubre, pues es sabido que en el mes de noviembre estaremos enfrascados en la discusión relativa al Presupuesto General de la Nación.

Jorge Villalobos Dobles

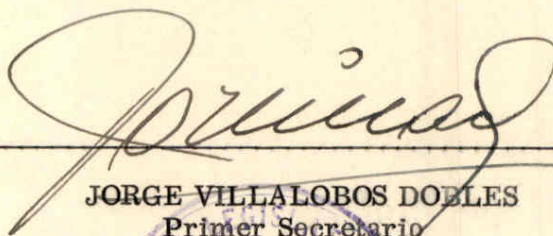


ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Transcurridos los dos años de que habla el párrafo último del artículo 72 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, en cuanto al proyecto objeto de este expediente, ARCHIVASE.


JORGE VILLALOBOS DOBLES
Primer Secretario

